



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00211-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM TABARES GARCÍA
DEMANDADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	1189

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura **JORGE WILLIAM TABARES GARCÍA** en contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y de los **DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, además de lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, además de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5. Para la notificación de esta providencia, por la secretaría del Juzgado se procederá con la notificación personal de la misma, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta para ese fin por la entidad a notificar, y de las demás que anexándole únicamente copia de este proveído, de conformidad con el inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, **habida cuenta que la secretaría del despacho hizo constar que de la demanda**

y sus anexos se remitió copia por correo electrónico a los demás sujetos procesales.

6. Córrase **TRASLADO** de la demanda al demandado y a los demás sujetos procesales, que tengan interés directo en el resultado del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención, por el término de **treinta (30) días**, lo anterior con base en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a contarse una vez transcurridos **dos (02) días hábiles** después de surtida la notificación de este auto, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El demandando deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y parágrafo primero** del citado artículo, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, o en su defecto se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 806 de 2020.

7. Finalmente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue nuevamente la prueba denominada *“Recibo de pago de la cesantía”*, toda vez que el que fuera aportado dentro del del PDF de la demanda (pág. 23) se encuentra en estado borroso, lo que ha imposibilitado la lectura de la información total en esta contenida.

8. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MARIANA TABARES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.846.485 y tarjeta profesional No. 333.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (pág. 1-2 del PDF de Poder)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

CARLOS MARIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL</u> La providencia anterior se notifica en el Estado <u>No. 102 del 04 DE DICIEMBRE DE 2020</u>  PAULA ANDREA HURTADO DUQUE Secretaria

ARANGO HOYOS

001

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626e24347f9a555d632bbaebeb9d0365e295b5b43ea0cc152fead5f9da301763

Documento generado en 03/12/2020 04:22:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>